

EL TAJO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN ESTA CAPITAL:

Por un mes..... 4 rs.
Por un trimestre.. 12
Por un año..... 35

FUERA DE ELLA:

Por un mes..... 5 rs.
Por un trimestre.. 12
Por un año..... 44

ANUNCIOS GRATIS PARA LOS SUSCRITORES.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN TOLEDO: Librería de Fando, Comercio, 31, y en la de los señores Hernandez, Cuatro Calles.

EN MADRID: En la de Hernando, Arenal, 11.

EN TALAVERA: En la de Castro. Las reclamaciones se dirigirán al Administrador D. Severiano Lopez Fando.

REGALO DE UNA OBRA INTERESANTE.

CRÓNICA SEMANAL

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

FUNDADOR: DON ANTONIO MARTIN GAMERO.

AÑO II.

Sábado 21 de Septiembre de 1867.

NÚM. 38.

CALENDARIO HISTÓRICO, AGRÍCOLA Y ADMINISTRATIVO.

SANTORAL Y EFEMÉRIDES.

Día 22. Domingo. *Los Dolores gloriosos de Nuestra Señora y San Mauricio y cps. mrs.*—Muerte del poeta latino Virgilio el año 19 de la era cristiana.—Conquista de Medina-Sidonia por el rey D. Alfonso el Sabio, en 1204.

Día 23. Lunes. *S. Lino papa y Sta. Tecla vg. y mr.*—Muerte de D. Carlos de Navarra, príncipe de Viana, en 1461.

Día 24. Martes. *Ntra. Sra. de las Mercedes.*—Fernando IV de Castilla cede la villa de Bornos a D. Francisco Ponce de Leon, en 1304.—Muerte del capitán general D. Francisco Javier Castaños, duque de Bailén, en 1833.

Día 25. Miércoles. *S. Lope ob. y cf.*—Martirio del Santo Niño de la Guardia, natural de Toledo, en 1491.—Blasco Nuñez de Balboa descubre el mar del Sur desde Panamá, en 1513.

Día 26. Jueves. *S. Cipriano y Sta. Justina mrs.*—Aprobación por el papa Alejandro III de las constituciones de la orden de caballería de Calatrava fundada en Toledo por Fray Raimundo, abad de Fitero, y Fray Diego Velazquez, monjes del Cister, en 1164.

Día 27. Viernes. *Stos. Cosme y Damian mrs.*—Muerte del insigne escritor toledano D. Diego Covarrubias y Leiva, en 1577.

Día 28. Sábado. *S. Wenceslao mr., Sta. Eustaquia vg. y el Beato Simon de Rojas cf.*—Conquista de Valencia por D. Jaime II de Aragón, en 1238.

SERVICIOS MUNICIPALES.

Ninguno de época fija tenemos que registrar en la semana entrante, durante la cual se ocuparán los ayuntamientos de los negocios de localidad, y los secretarios y depositarios en ir preparando la documentación necesaria para cerrar en fin de mes el periodo de ampliación del último año económico.

LA QUINTA DE 1867.

El jueves 19 del actual terminaron en el Consejo administrativo las operaciones principales para la entrega de mozos en la caja de la provincia. Esta ha acordado ya su respetable contingente de 888 hombres, que sobre la base de 3.201 sorteados en el presente año, le correspondieron en el repartimiento hecho a virtud de la ley de 26 de Junio último. Justo es, pues, que como en el reemplazo anterior formemos una revista retrospectiva de aquellas operaciones, a fin de que se vea cómo se llenó tan interesante servicio por los Ayuntamientos, y con la resolución de los casos prácticos a que han dado lugar, se vayan desvaneciendo dudas y allanando para lo sucesivo el camino de la aplicación de las leyes vigentes en la materia.

La entrega se realizó este año con detenimiento, en más días que otros, por consideración sin duda al mayor cupo que debía dar la provincia, y esto nos ha proporcionado ocasión de examinar despacio los expedientes y de aperecernos, con harta satisfacción nuestra, de la rectitud, inteligencia e imparcialidad con que, descontadas muy ligeras excepciones, generalmente se han llevado a cabo los actos de la quinta desde el alistamiento hasta la declaración de soldados, lo mismo en las poblaciones de importancia que en los pueblos más insignificantes. Ya que el cumplimiento del deber no pide galardón ni premio, sirvan a todos de recompensa estas cortas líneas que les consagramos, porque son muy acreedores a ellas quienes, desoyendo la voz del interés, de la amistad o de la pasión, que suelen pretender avasallar la justicia en estos casos, únicamente han escuchado la de su propia conciencia, inspirada en los hechos ciertos y en las disposiciones legales.

Parece inútil advertir, que conocidas bien éstas, las únicas dificultades que se han sometido a la decisión legal del Consejo, por consecuencia de las alzas de interpueltas en tiempo y forma contra los fallos de los Ayuntamientos, se redujeron, como casi constantemente sucede, a cuestiones de pobreza; punto en que habrá siempre controversia y dudas, no sólo porque esas cuestiones son ordinariamente de apreciación de hechos, de circunstancias y accidentes de localidad, de

familia y otros esencialmente variables, sino porque el criterio de la ley es incierto y no existe un tipo inflexible a que hayan de ajustarse, del modo que lo estableció la de Enjuiciamiento civil para las defensas de gracia o sea para la administración de la justicia a los pobres. Varias Reales órdenes, aclarando, con ocasión de algunas reclamaciones particulares, las reglas 5.ª y 6.ª del art. 77 de la de reemplazos, han sentado precedentes, con especialidad la de 22 de Agosto de 1866 que, explicando las anteriores, ha venido a derramar bastante luz sobre la cuantía necesaria, y a extender el criterio legal a un horizonte más vasto que el fijado en las de 18 de Noviembre de 1858, 18 de Febrero de 1859 y 1.º de Marzo de 1862; pero todavía el prudente arbitrio de las corporaciones llamadas a ejecutar los actos de quintas, impera en orden a este asunto, donde a nuestro juicio sería preferible el que se adoptase la base de la ley de Enjuiciamiento o cualquiera otra inalterable.

Mientras así no se haga, en ningún reemplazo dejará de haber dificultades de aquella naturaleza, tanto más empeñadas cuanto mayor sea la oscuridad e incertidumbre del tipo regulador, y hasta que los pueblos acaben de persuadirse de que entre la pobreza y riqueza a que se contrae la ley, hay un término medio, confin de ambas, que está fuera del alcance de sus beneficios.

Aparte de esas cuestiones, y prescindiendo de las incidencias que originan, de escaso interés son las demás que hemos presenciado o de que tenemos conocimiento, si se exceptúan tres que fijaron nuestra atención particularmente y de que juzgamos oportuno dar cuenta en esta revista.

La primera se refiere a la inteligencia de la exención que concede el párrafo 11 del art. 76 de la ley. En el pueblo de Villacañas han girado la suerte dos hermanos gemelos; uno ha obtenido un número bajo, y en su día fué declarado soldado por su cupo, y el otro, que le obtuvo alto, si bien hoy se halla en condición de suplente, teme que saliendo excluidos mañana algunos que se encuentran de observación o pendientes, sea llamado para cubrir plaza, con cuyo motivo se pregunta: ¿podrá este último, redimiendo aquel ahora la suerte, librarse del servicio como hermano de soldado? El caso, como se comprenderá, aún no se ha visto en el Consejo, pero habiendo sido consultados diferentes abogados sobre él, y siendo varias las opiniones que se han emitido, nosotros nos atrevemos a pronunciar la nuestra por la afirmativa, fundados en que terminantemente previene la ley en el citado párrafo, que cuando en un mismo reemplazo toque la suerte a dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que pueda libertar del servicio al otro hermano; sin que sea obstáculo que impida otorgarle la exención el que cuando se le llame haya el otro redimido por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria, mediante a que esta limitación, que con efecto aparece en la propia ley, se contrae al caso en que al proponerse la exención, la redención esté hecha, mas no si se propone, según aquí se ha propuesto, el día 18 de Agosto, al tiempo en que se declaraba soldado al primero.

De la segunda cuestión notable que se ha suscitado poco debemos hablar, porque hemos tomado parte en ella, y solamente diremos que con dolor se ha visto que en cierto pueblo, de cuyo nombre no queremos ya acordarnos, se ha hecho declaración implícita de nulidad de un matrimonio por impotencia de uno de los cónyuges, recibiendo declaraciones y pretendiendo practicar reconocimientos, a que prudentemente se resistió la parte interesada, para el efecto de declarar soldado a un hijo de viuda pobre, bajo el pretexto de

que no era único, por tener otro hermano mayor de 17 años y no impedido para el trabajo (el impotente), quien, aunque simple jornalero, desligado ya, como le desligaba el Ayuntamiento, de la obligación de mantener a su consorte, bien puede sostener a su madre como el viudo sin hijos. No escribimos una palabra más de tan extraño caso, porque el asunto es resbaladizo, y baste saber que el Consejo revocó el fallo municipal, amen de acordar, según hemos llegado a entender, alguna corrección disciplinaria para aquella corporación, que, intrusándose en terreno vedado y admitiendo pruebas y dictando fallo sobre puntos ajenos completamente a su competencia, había producido un verdadero escándalo en el pueblo é inferido una grave ofensa a la moral y a la decencia públicas.

Finalmente, la tercera cuestión en que fijamos nuestra consideración particular, se reduce a una duda que produce el Real decreto sobre organización del ejército de 24 de Enero y la ley reformativa de la de reemplazos de 26 de Junio de este año. Por ambas disposiciones se establece que la duración del servicio de las armas, contada desde el día de la admisión de los mozos en la Caja de la respectiva provincia, será de cuatro años en el ejército activo y en su primera reserva adherente al mismo, y de otros cuatro en la reserva segunda ó sedentaria; previniéndose que los que pasen a ésta sean bajo definitiva en sus respectivos cuerpos, obtengan licencia ilimitada para trasladarse al pueblo que elijan entre aquel por cuyo cupo fueron declarados soldados, el de su naturaleza ó el del domicilio de sus padres, y que fuera de este deber y el de acudir al llamamiento para el servicio activo cuando se determine por un Real decreto, en lo demás quedarán libres de cualquiera otra obligación, y gozarán del fuero común u ordinario en todos conceptos, participando a la vez de los derechos y deberes de la GENERALIDAD DE LOS ESPAÑOLES.

Las frases subrayadas envuelven una idea equívoca, que ha podido dar lugar a que se dude si la excepción del servicio que el párrafo 11 del art. 76 de la ley de reemplazos, con otro motivo citado, concede al hermano que se halla sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva, y la excepción 2.ª, regla 1.ª del 77 que habla de los hermanos que cubren plaza que les ha cabido en suerte, han sufrido modificación alguna por dichas disposiciones. Más de un pueblo así lo ha creído, apoyado en que la segunda reserva de ahora en nada se parece a la de ayer, y que entrando los que a ella pertenecen en el goce de todos sus derechos como en el lleno de todos sus deberes civiles, los padres no quedan desamparados en ninguno de los casos referidos, debiendo por consiguiente estos hijos alimentarlos en sustitución de los que vayan al servicio. La razón no deja de ser fuerte, pero estando la ley en pie, mientras no se corrija, la exención a que aludimos subsiste y hay que aplicarla, aunque sólo sea por el peligro de que esos mismos padres queden un día sin lo dos hijos, el mozo que va ahora al ejército y el que corresponde a la segunda reserva, y que está obligado a responder al llamamiento que se le haga por un Real decreto para ir a las filas, si concurren motivos poderosos que lo aconsejen. Así lo ha estimado el Consejo de Toledo, y en nuestra pobre opinión con sobrado acierto y cordura; bien que nos permitamos indicar que, una vez concluidas las operaciones de la quinta, sería conveniente dar cuenta al Gobierno del caso como nuevo ó no previsto en la ley, con arreglo a lo que ordena su artículo adicional y último.

Pensámoslo dejar correr algo más la pluma, ocupándonos de otros particulares, principalmente de la sustitución y redención del servicio, que aplazamos